

LA PROBLEMATIZACIÓN DE LA LLAMADA “PORNOVENGANZA” COMO TIPOLOGÍA DE VIOLENCIA DIGITAL.

Chilano, Belén, Tarullo, Raquel y Frezzotti,
Yanina.

Cita:

Chilano, Belén, Tarullo, Raquel y Frezzotti, Yanina (2022). *LA PROBLEMATIZACIÓN DE LA LLAMADA “PORNOVENGANZA” COMO TIPOLOGÍA DE VIOLENCIA DIGITAL. 1º Congreso del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual. Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/yanina.frezzotti/23>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pW2K/fAH>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Estado Presente: Políticas públicas contra las violencias por razones de género

Compilación del 1º Congreso
del Ministerio de las Mujeres,
Políticas de Género y Diversidad Sexual

**ESTADO
PRESENTE**



ÍNDICE

“Que sea un hito”, Axel Kicillof 4

“La justicia social es con igualdad de género”, Estela Díaz 5

“Inteligencia colectiva”, Flavia Delmas 10

Introducción, Adriana Vicente 13

MESA 1

Violencia doméstica 18

Introducción temática por Norma Giorno

y Leticia Locio 19

Artículos completos 25

MESA 2

Violencia obstétrica 120

Introducción temática por Irma Colanzi 121

Artículos completos 125

MESA 3

Violencia mediática y simbólica 188

Introducción temática por Mercedes Yurec 189

Artículos completos 192

MESA 4

Violencia política 224

Introducción temática por Adriana Vicente 225

Artículos completos 228

MESA 5

Violencia económica 242

Introducción temática por Silvina Perugino 243

Artículos completos 246

MESA 6

Violencia y diversidad sexual 265

Introducción temática por Lorena Medel 266

Artículos completos 268

MESA 7

Violencia laboral 304

Introducción temática por Nora Goren 305

Artículos completos 307

MESA 8

Violencia sexual 343

Introducción temática por Sonia Sánchez 344

Artículos completos 346

MESA 9

Violencia digital 378

Introducción temática por Julieta E. Cano 379

Artículos completos 383

MESA 10

Masculinidades 407

Introducción temática por Ariel Sánchez 408

Artículos completos 410

Anexo 483

LA PROBLEMATIZACIÓN DE LA LLAMADA “PORNOVENGANZA” COMO TIPOLOGÍA DE VIOLENCIA DIGITAL¹⁵⁰

Autoras: María Belén Chilano¹⁵¹ - bele.chilano@gmail.com.

Raquel Tarullo¹⁵² - raqueltarullo@gmail.com.

Yanina Frezzotti¹⁵³ - yfrezzotti@hotmail.com.

Palabras clave: pornovenganza, redes sociales, violencia de género, legislación.

Las redes sociales presentan importantes beneficios y se constituyen, en muchos casos, como herramientas aliadas para la lucha por el empoderamiento de grupos postergados, entre ellos las mujeres (Orizaga Inzunza, 2017). No obstante, las plataformas virtuales no sólo son utilizadas con fines loables sino que, en ocasiones, suelen ser el medio para cometer actos perjudiciales o dañinos, donde también se profundizan acciones de discriminación, acoso, discursos de odio y agresión sexista (Vaninetti, 2018).

De esta manera, surge la ciberviolencia de género como todo tipo de violencia mediada por una tecnología (Demirdjian, 2019), con impacto en la vida de las mujeres y otras disidencias sexuales. Una de las prácticas lesivas que se da en este contexto es la conocida popularmente como “pornovenganza”, que se constituye como una forma más de ma-

150. Este trabajo se inscribe al proyecto de investigación SIB UNNOBA, “Juventudes y pantallas: narrativas, circulaciones y flujos en red”, radicado en el Instituto de Política y Gobierno; y el trabajo doctoral de M. Belén Chilano.

151. Abogada, investigadora, doctoranda en la Universidad Nacional de Rosario y becaria doctoral de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA). Instituto de Política y Gobierno, UNNOBA, Junín, Buenos Aires, Argentina.

152. Investigadora del CONICET. Doctora en Ciencias Sociales y Humanas; Mg. en Comunicación, Cultura y Sociedad. Instituto de Política y Gobierno. CITNoBA.

153. Lic. en Periodismo y Comunicación Social; Mg. en Ciencias Sociales y Humanidades; doctoranda en Comunicación. Becaria doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Docente e investigadora. Centro de Investigaciones y Transferencia del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA). Junín, Buenos Aires, Argentina.

terializar la violencia de género en el entorno digital (Vaninetti, 2019). Sin embargo, esta figura carece conceptualmente de perspectiva de género porque parece indicar cierta culpabilidad de las víctimas y termina siendo un término injurioso (Romero, 2021), por lo que preferimos utilizar “difusión no consentida de material íntimo” (Addati, 2021).

Según un informe presentado en 2019 por la Asociación de Lucha contra el Cibercrimen (AALCC), esta problemática afecta en un 87% a mujeres y adolescentes. Además, es un tipo de violencia que perjudica la intimidad, el honor y la integridad sexual de las víctimas, al ver reproducidas en manos de extraños, sus imágenes o videos de contenido sexual sin contar con su autorización, siendo inmenso el daño psicológico y social que esto les ocasiona (Roibón, 2019). En este punto radica la importancia de que la difusión no consentida de material íntimo sea considerada un delito en el derecho argentino, y es bajo esta posición que se enmarca el presente trabajo.

La ciberviolencia de género

Los entornos virtuales poseen un papel muy importante en la evolución de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, ya que promueven la participación y el empoderamiento de sectores de la sociedad antes excluidos del debate público (Orizaga Inzunza, 2017). No obstante, las posibilidades de las mujeres para acceder, hacer uso y beneficiarse del potencial de las tecnologías se ven cada vez más limitadas por la violencia digital de género (TEDIC, 2021). La violencia de género digital es aquella que surge con la tecnología, ya que son actos de agresión cometidos, instigados o agravados, de forma parcial o total, por el uso de las tecnologías de información y comunicación (TICs), plataformas de redes sociales y correo electrónico (Barrera y Rodríguez, 2017). Además, se comete y se extiende a través de medios digitales contra las mujeres por ser mujeres, o afecta a éstas de manera desproporcionada (UN Women, 2020). En este sentido, en varios estudios sobre el tema se ha observado que las mujeres son las principales víctimas de

ciertos tipos de ciberviolencia y lo son de manera desproporcionada en comparación con los hombres (REVM-ONU, 2018; EIGE, 2017).

La violencia en línea forma parte de las manifestaciones de injuria que las mujeres ya sufren en el mundo offline, en un contexto de discriminación de género y violencia sistémica que se da en todos los ámbitos de su vida (OEA, 2021). Así, la violencia contra las mujeres tiene una nueva forma en lo digital, con las mismas características que en la presencialidad, basada en la desigualdad y el sexismo; pero en un nuevo formato con la facilidad de reproducción propia de las nuevas tecnologías (Estébanez, 2013). Adicionalmente, esta violencia se ha agravado con el confinamiento impuesto a raíz de la pandemia por COVID-19, que ha incrementado la ciberviolencia en contra de mujeres y niñas (Derechos Digitales, 2020).

En tal sentido, una de las razones por las que la violencia en línea no cesa de crecer, son las circunstancias particulares que presentan los medios digitales. Estos espacios ofrecen una anonimidad donde las agresiones pueden cometerse desde cualquier lugar, mediante una amplia gama de tecnologías y plataformas, con una rápida y fácil manera de propagación y una consecuente permanencia del contenido (OEA, 2021). Así, “la multiplicación de la violencia en entornos digitales está promovida por la protección que le ofrece el anonimato al agresor, y la facilidad de viralización y el poder de daño consecuente” (CPDP, 2019, p.4), que genera en la víctima una sensación de impunidad y desasosiego frente a la facilidad de difusión y reproducción de contenidos (Vaninetti, 2018).

Además, hay que tener en cuenta que la violencia de género digital abarca una amplia variedad de prácticas y comportamientos ofensivos. Una de las manifestaciones de estas conductas es el **monitoreo** o *stalking*, que implica el acecho y vigilancia constante de una persona a través de las plataformas virtuales (Semujer, 2021). Esta acción también se conoce como cibercontrol o vigilancia continuada de las actividades que la mujer realiza en la red, por ejemplo: los comentarios, los likes, las fotos que comparte o incluso su localización, y puede manifestarse en el acto de pedir explicaciones sobre las publicaciones o amistades, exigir contraseñas de sus redes sociales, o incluso prohibir

el uso de las plataformas, generalmente por parte de las parejas, bajo el pretexto de acciones de confianza (Estébanez, 2013).

Asimismo, la violencia en línea puede darse mediante acciones de **ciberacoso**, es decir, el acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales, que consiste en realizar amenazas y falsas acusaciones, manipulación de la información de la víctima, suplantación de la identidad, robo de datos personales y uso de la información privada obtenida para amenazar a la víctima (Medina, 2018). El acosador puede ser tanto la pareja, como expareja, familiar, conocido o desconocido, y pueden tener distintos fines: el querer mantener una relación; demostrar control o poder; celos o resentimiento (Addati, 2021).

Por su parte, la práctica conocida como *sexting* consiste en el envío voluntario e intercambio de mensajes o material fotográfico o audiovisual con contenido sexual a través de dispositivos tecnológicos, especialmente por medio de telefonía móvil (Ojeda Martínez, 2018). Es importante poner de resalto que esta acción no es en sí misma una forma de violencia, porque no constituye una conducta lesiva, pero puede generar perjuicio a partir de su distribución sin el consentimiento de la otra parte (Semujer, 2021). Por esta razón, si bien el *sexting* es una conducta inofensiva, puede derivar en otros tipos de conductas dañinas, como el **ciberbullying**, cuando se utiliza el contenido obtenido para humillar y ridiculizar a la víctima, o también “puede ser el paso previo a la **sextorsión**, que se concreta en la amenaza de publicar dicho material sensible” (Perez Vallejo, 2019, p. 47) o la mal llamada *pornovenganza*. Por lo tanto, en este contexto de violencia de género en línea, que refleja la jerarquía de poder existente entre el agresor y la víctima mujer (Addati, 2021), sobreviene la difusión no consentida de material íntimo como objeto del presente trabajo.

La desacertada terminología

Previo a esbozar los motivos por los que se entiende erróneo el concepto de pornovenganza, es preciso definir las principales características de la figura. En este sentido, se ha denominado pornovengan-

za (pornorevancha o revenge porn) a la acción consistente en publicar -y/o amenazar con hacerlo- a través de las tecnologías digitales y de forma deliberada, imágenes, audios o material audiovisual de naturaleza sexual por parte de la persona con la que la víctima hubiera tenido o tuviera un vínculo íntimo (sea circunstancial o estable), y no contando con el consentimiento de ésta (Vaninetti, 2020). En otras palabras, esta conducta consiste en la difusión dolosa a través del uso de TICs de imágenes o contenido audiovisual de naturaleza erótica o sexual, por parte de una persona con la que se existe o existió una relación íntima, sin el consentimiento de la víctima.

La característica principal de esta figura es que esas imágenes o contenidos íntimos suelen ser recabados mediante un previo consentimiento entre las partes involucradas en un contexto de confianza preexistente; pero lo que no existe es un consentimiento posterior de quien es retratada/o para la difusión y/o publicación de dichas imágenes/videos en internet (Vaninetti, 2019). Además, muchas veces, la acción se lleva a cabo con el objetivo de humillar o extorsionar a la víctima (ADC, 2017), mayormente mediante amenazas que buscan recomponer el vínculo previo, por lo que generalmente acontece entre exparejas.

La categoría de pornovenganza surge en Estados Unidos en el 2010, mediante la creación de un portal que recibió el nombre de “¿Is Anyone up?”, donde se alentaba a los usuarios a enviar fotos o videos de contenido erótico de manera anónima. Rápidamente se fue convirtiendo en la plataforma ideal para el envío de contenido sexual como consecuencia de rupturas de vínculos amorosos, sin el consentimiento de las ex parejas. A raíz de varios procesos judiciales, el fundador –Hunter Moore- fue detenido y el sitio dejó de funcionar en el año 2012 (Vaninetti, 2020).

En cuanto a la terminología en sí, existe un total descontento en la doctrina, ya que se considera que el término “pornovenganza” carece conceptualmente de perspectiva de género, ya que parece indicar cierta culpabilidad de las víctimas. En segundo lugar, el generar material audiovisual de prácticas sexuales no debe ser catalogado como pornográfico, porque la víctima no lo hizo con ningún fin de lucrar económicamente o para provocar a terceras personas, sino que fueron

concretadas dentro de un contexto de confianza e intimidad (Vaninetti, 2020). Por otra parte, el hecho de circunscribir la conducta al motivo de la venganza, implicaría que la víctima mereciera esta conducta a modo de “sanción” (CPDP, 2019). Al respecto, sostiene Vaninetti: “se recrea desde lo terminológico la concepción revalidante de una revancha o venganza ante un supuesto primer evento lesivo indeterminado. Implica, de cierta forma, reconocer el círculo de la violencia: ante una agresión se contesta con otra” (2019, p.5).

Otra discordancia respecto al concepto y la figura en análisis es que encasilla en un solo término la difusión no consentida de imágenes, dejando afuera un amplio abanico de conductas. En principio, porque no siempre quien realiza estas prácticas está motivado por el despecho, a veces persiguen otras finalidades como la de conseguir sumas de dinero (Vaninetti, 2020). Además, este término de alguna manera minimiza el daño que sufren las víctimas, ya que se pierde de vista el componente no consensual de la acción, y se pone énfasis en la imagen y no así en el comportamiento abusivo de los agresores (Powell et al, 2018).

Por las razones expuestas, en la doctrina se ha decidido su plantar el término pornovenganza y hablar de “difusión no consentida de material íntimo” (Vaninetti, 2020; Addati, 2021), posición a la que adherimos.

Las principales consecuencias de la propagación indeseada

Si bien en la difusión no consentida de contenido íntimo puede existir consentimiento inicial para tomar e intercambiar fotos o videos con otra persona, esto no implica que se haya prestado conformidad para almacenar, publicar o difundir dicho material. Por este motivo, quien lo haga estará violando el derecho a la intimidad de la víctima traicionando su vínculo de confianza (OEA, 2021). En este sentido, la difusión y la viralización de contenido íntimo a terceros implica una grave afectación a los derechos personalísimos de las víctimas, sobre todo la intimidad, el honor y la imagen. Así, este tipo de violencia de

género se constituye en una violación a los derechos humanos, que implican el conjunto de pautas éticas que tienen como fin asegurar que las personas puedan contar con las condiciones esenciales para una vida digna (Addati, 2021). Solo por mencionar algunos de los derechos humanos de las mujeres que pueden afectarse con este tipo de violencia en línea, encontramos:

“derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a una vida libre de violencia, derecho a la integridad personal, derecho a la autodeterminación, derecho a la libertad de expresión, al acceso a la información y al acceso efectivo a internet, derecho a la libertad de reunión y asociación, derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, derecho a la protección del honor y la reputación, derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (OEA, 2021, p. 24)”.

Como se advierte, las mujeres son las principales víctimas de esta forma de violencia digital, que las perjudica de manera desproporcionada. De hecho, los estudios muestran que el 90% de las personas afectadas por la difusión virtual de imágenes o videos íntimos sin consentimiento son mujeres (REVM-ONU, 2018).

De este modo, la viralización de imágenes/videos íntimos no consentidos en la red provoca un considerable perjuicio a la integridad psicoemocional de la víctima, impactando en su contexto familiar, laboral y social (Vaninetti, 2020). Mayor problema reviste la imposibilidad de garantizar la eliminación de esos contenidos diseminados en la red, y los riesgos de la persona afectada de ser potencial víctima de otros comportamientos lesivos como ciberbullying, chantaje, cibercoso, etc. (Buompadre, 2017).

Otra de las consecuencias de este tipo de violencia digital de género es que atenta contra la inclusión digital de las mujeres, al no poder contar con un libre acceso y aprovechamiento de las tecnologías, para el pleno ejercicio de derechos tales como la libertad de expresión y el derecho a la información (TEDIC, 2021). Esto afecta directamente la participación en línea como ciudadanas y usuarias digitales, lo cual provoca un déficit democrático al reprimir las voces de las mujeres

para ser escuchadas en los entornos digitales (REVM-ONU, 2018). Asimismo, la viralización no consentida de contenido íntimo prolonga en las plataformas virtuales la estigmatización de las mujeres por ejercer su sexualidad (Sequera, 2021).

La problemática de la falta de regulación: algunas iniciativas

El problema que se presenta en la actualidad para enfrentar este tipo de conductas desde lo jurídico reside, principalmente, en que la Argentina no posee una legislación específica sobre la temática. Existen avances en proyectos de reforma del Código Penal presentados en los últimos años, como la iniciativa de la senadora Ledesma Abdala de Zamora que obtuvo sanción del Senado el 23 de julio del 2020 pero que continúa pendiente de tratamiento en la Cámara de Diputados.

Este proyecto propone la modificación, por un lado, del artículo 155 (sobre publicación indebida de una comunicación electrónica) que se encuentra en el capítulo de “Violación de Secretos y de la Privacidad” del Código Penal. El artículo, en la actualidad solo prevé multa (de \$1.500 a \$100.000) y no establece pena de prisión. La normativa sanciona a quién tiene “una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza”, que no son para hacerlos públicos, pero los publica igualmente sin autorización, afectando a terceros. El proyecto agrega un segundo y tercer párrafo donde prevé:

“Se aplicará prisión de tres (3) meses a tres (3) años y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior (de \$10.000 a \$100.000) al que, por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros documentos obtenidos en un ámbito de privacidad con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas, incluso mediando consentimiento de la víctima (CPDP, 2020)”.

Este apartado recibe críticas, por ejemplo de la Dra. Marina Benítez Demtschenko (directora de la fundación Activismo Feminista Digital) porque estima que carece de perspectiva de género, ya que la inserción del artículo en ese título del código lo hace ser un delito de instancia privada, que supone que quien es víctima de tan ultrajante acción y denuncia una viralización tenga que impulsar todo un proceso de investigación. Sostiene, además, que hay que tener en cuenta la brecha al acceso a la justicia que tienen las mujeres y lo que conlleva hacer una denuncia de este tipo (Resio, 2020). También se le observa la falta de contemplación de agravantes en razón del vínculo y la ausencia de una categorización en la autoría, por ejemplo, quien publica y quien viraliza (CPDP, 2020).

Por otra parte, el proyecto de ley también propone la modificación del art. 169 sobre “extorsión”. Este artículo suma lo que se conoce como sextorsión, que tiene lugar cuando una persona es amenazada y debe dar dinero o hacer algo a cambio de que no se difundan sus imágenes íntimas (Resio, 2020). La redacción final reza:

“Será reprimido con prisión o reclusión de tres (3) a ocho (8) años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de documentos cuyo contenido fuere consecuencia de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente”.

Es importante destacar que, además, la Ley Nacional N°26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, incluye a la “violencia simbólica” dentro de los tipos de violencia de género y a la “violencia mediática” como una modalidad, pero no considera específicamente las agresiones efectuadas de manera virtual (Masciulli y Chilano, 2021). Esta falta de consideración y contemplación normativa conlleva a una realidad de invisibilización y desprotección de las mujeres en el entorno digital (TEDIC, 2021).

Conclusión

La difusión no consentida de material íntimo afecta muy seriamente los derechos personalísimos de las víctimas, lo que dificulta su normal desenvolvimiento y bienestar psicoemocional. En muchos casos, las víctimas sufren otros ataques como consecuencia de la viralización de su imagen, tales como ciberacoso, extorsión, burlas y discriminación. Cada reenvío y cada reproducción de una fotografía o de un video la revictimiza, y esto genera daños psicológicos irreparables. Por estas razones, se considera de suma importancia que se incorpore este delito en el derecho local y que se trate la temática como una forma más de ejercer la violencia de género. Debido a que el interés que se pretende tutelar es lo suficientemente relevante, la vía punitiva le daría una protección más efectiva y menos estigmatizante. Además, resulta sensato erradicar el término de pornovenganza para predicar el respeto y la conciencia de género, y para que pueda contemplarse toda difusión no consentida de material íntimo, más allá de los fines del agresor o de la modalidad por la que el material íntimo fue recopilado.

Por último, es menester remarcar, más allá de lo expuesto, que las TICs también constituyen herramientas que pueden ser de ayuda para visibilizar y prevenir las agresiones contra la mujer, ya que pueden destinarse a desarrollar estrategias para combatirla. En este sentido, pueden servir como medios por los que canalizar denuncias, pedir ayuda o crear redes de contención entre mujeres vulneradas en sus derechos (Tarullo et al, 2020). Asimismo, las plataformas virtuales pueden ser aprovechadas para comunicar y construir un medio más solidario y diverso, donde promover la cultura del respeto y el reconocimiento de los derechos de las mujeres y su empoderamiento.

Bibliografía

- AALCC, Asociación de Lucha contra el Cibercrimen (2019). Publicación no autorizada de imágenes íntimas. Estadísticas 2016-2019. <https://www.cibercrimen.org.ar/2019/12/14/publicacion-no-autorizada-de-imagenes-intimas-estadisticas-2016-2019/>
- Addati, F. (2021). La violencia de género digital como forma especial de afectación de los derechos personalísimos en redes sociales. *Ratio Iuris. Revista de Derecho Privado*. Año IX, N° 1
- ADC, Asociación por los Derechos Civiles (2017). Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina. Informe presentado ante la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer.
- Barrera, L V. y Rodríguez C. (2017). La violencia en línea contra las mujeres en México. *Luchadoras MX. Informe Para La Relatora Sobre Violencia Contra Las Mujeres Ms Dubravka Šimonović*
- Buompadre, J. (2017). Sexting, pornovenganza, sextorsion...¿o qué? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual). *Revista Pensamiento Penal, doctrina*.
- CPDP (Centro de Protección de Datos Personales)- Defensoría del Pueblo CABA (2019). *Violencia contra la mujer en el entorno digital. Conceptos, derechos y recomendaciones*.
- CPDP (Centro de Protección de Datos Personales)- Defensoría del Pueblo CABA (2020). *La Difusión no Consentida de Imágenes Íntimas en el Código Penal*
- Demirdjian, S. (2019). Más allá de la pantalla: la violencia de género digital tiene consecuencias reales en la vida de las mujeres. *La Diaria Feminismos*.
- Derechos Digitales (2020). COVID-10 and the increase of domestic violence against women in Latin America: A digital rights perspective. Documento presentado por Derechos Digitales a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.
- EIGE (2017). (Instituto Europeo de la Igualdad de Género). *La ciberviolencia contra mujeres y niñas*.
- Gioffre, M. (2020). El fenómeno de la “Pornovenganza”. *Diario Penal DPI Cuántico*, Nro. 269
- Masciulli, C. y Chilano B. (2021). La vulnerabilidad de las mujeres en los entornos virtuales y los retos de la legislación nacional. En *Trabajos extendi2 / Daniela Edith Igartúa... [et al.] ; 1a ed.- Universidad Nacional de Quilmes,*

- Medina, G. (2018). La visión jurisprudencial de la violencia familiar. Las nuevas formas a través del uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC). La Ley, cita online AR/DOC/3578/2018.
- OEA (2021). La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas : Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta
- Ojeda Martínez, L. (2018). Análisis y Soluciones para la prevención de la violencia ejercida a través de las TIC en jóvenes y niños. Tesis de grado. Universidad de Valladolid.
- Orizaga Inzunza, I. (2017). Internet y género: ¿una herramienta de empoderamiento para las mujeres? Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, Número 19, (pp.37-54). Buenos Aires, Argentina.
- Powell, A., N. Henry, y F. Asher (2018). Image-based Sexual Abuse”. En Walter DeKeseredy and Molly Dragiewicz (eds.) Handbook of Critical Criminology. Nueva York: Routledge
- Resio, M. (2020). Pornovenganza: proyecto de ley con media sanción, penas de prisión y multa de hasta \$200.000. El Canciller
- REVM-ONU (2018). (Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias) Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos.
- Roibón, M (2019). Breves reflexiones sobre la incorporación de la práctica conocida como “pornovenganza” como delito en el Anteproyecto del Código Penal. Revista Pensamiento Penal.
- Romero, N. (2021). La cuenta pendiente en nuestro País: Difusión de imágenes íntimas sin consentimiento y Suplantación de la identidad. Revista Pensamiento Penal No. 395
- Semujer (Secretaría de las Mujeres estado de Zacatecas) (2021). Boletín Estadístico, N° 35. Violencia digital o violencia en línea contra las mujeres
- Sequera, M. (2021). Difusión de imagen íntima no consentida en Paraguay. TEDIC
- Tarullo, R.; Frezzotti, Y. y Masciulli, C. (2020) #AisladasPeroNoOlvidadas: redes digitales de lucha contra la otra pandemia. Revista Hologramática - Facultad de Ciencias Sociales UNLZ. Año XVII, N° 33, V 2, (pp.65-93). TEDIC (2021). Violencia de género en Internet en Paraguay - Un estudio exploratorio.
- UN Women. (2020). Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital.
- Vaninetti, H. (2018). Género, estereotipos y violencia en las tics. Problemática y desafíos. Suplemento especial “Género y Derecho”, La Ley.

- Vaninetti, H. (2019). La Pornovenganza o Revenge Porn. La difusión no consentida de imágenes íntimas, eróticas y sexualmente explícitas en internet y las TICs. E-violencia de Género y Reputación Digital. Revista Argentina de Derecho Civil , N° 6.
- Vaninetti, H. (2020). Derecho a la intimidad en la era digital. 1ra Edición. Ed. Hammurabi.